



**CONGRESO
DEL ESTADO
GUANAJUATO**



**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter, por su digno conducto, a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios a los cuales deben sujetarse el ejercicio de los recursos públicos, de manera particular por lo que hace a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes y prestación de servicios, dispone lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

...



CONGRESO DEL ESTADO GUANAJUATO

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

..."

Así, a fin de garantizar en la entidad la observancia estricta de las disposiciones consignadas en nuestra Carta Magna, se expidió por parte de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, mediante Decreto Legislativo número 262, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, décima quinta parte, del 26 de diciembre de 2014, en vigor desde el 01 de febrero de 2015, en atención a lo dispuesto por el artículo primero transitorio.

Dicha Ley, de conformidad con el artículo 1, es de orden público e interés general y tiene por objeto regular, controlar y vigilar los actos y contratos



que lleven a cabo y celebren los sujetos¹ de la misma, en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios.

Ahora bien, resulta importante tener en consideración que los ordenamientos jurídicos que rigen a nuestra sociedad pueden ser objeto de modificaciones que les permitan tener un alcance sobre supuestos de hechos no contemplados y que emergen del proceso constante de cambio en las actividades cotidianas de la ciudadanía, a fin de que la norma jurídica se encuentre actualizada con las exigencias que la sociedad demanda.

En dicho tenor, las disposiciones normativas relativas a los procesos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, con cargo al erario público, representan instrumentos fundamentales para la protección de la hacienda pública y el ejercicio eficiente y transparente de las finanzas.

Por tanto, son estas normas en materia de adquisiciones y contrataciones las que permiten identificar con transparencia a las personas proveedoras que ofertan bienes y servicios para dotar los requerimientos de los entes públicos; así como los procedimientos que regulan las compras y

¹ **Artículo 2.** Son sujetos de esta ley, las siguientes autoridades:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias;
- II. El Poder Judicial;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos; y
- V. Las entidades paraestatales.



contrataciones que garantizan los procesos competitivos que deben realizarse con estricto apego al derecho y con ello atender las exigencias de cuidado que exige la norma constitucional sobre el uso de recursos públicos.

Al efecto, derivado de un ejercicio de verificación respecto de la pertinencia de la norma, se ha determinado la necesidad de modificar diversas disposiciones de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, a fin de dotar a nuestra entidad de un marco jurídico que le permita hacer frente, de manera eficaz a las situaciones que se suscitan en la materia.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, se concentra en tres componentes principales, los cuales se propone integrar en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

El primero se refiere a la adecuación del esquema sancionatorio, contenido en los Capítulos I y II del Título Noveno, a fin de armonizarlo con las disposiciones previstas por la legislación federal.



La segunda propuesta está enfocada en reconocer de forma detallada las notificaciones electrónicas que practican las áreas que llevan a cabo los diferentes procesos de contrataciones. Finalmente, el tercer componente de la iniciativa, propone ajustar las disposiciones a fin de cohesionar las hipótesis relativas a la enajenación de bienes muebles para maximizar su aprovechamiento.

i. Esquema sancionatorio

El padrón de proveedores es un registro ordenado y sistematizado de las personas con capacidad para contratar, que desean enajenar o arrendar bienes muebles o prestar servicios, lo cual permite su identificación, por lo que facilita los procedimientos de contratación que llevan a cabo los entes en el sector público.

El padrón es por tanto, una herramienta relevante en los procesos de contratación al proveer una base de datos oportuna sobre las personas que tienen la capacidad de ofrecer productos y/o servicios conforme a la ley, para atender los requerimientos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el cumplimiento de sus funciones. En razón de la relevancia de este instrumento, es menester precisar que las omisiones o actuaciones que se efectúen con dolo o mala fe por parte de las personas proveedores inscritas en el mismo, están sujetos a las sanciones que se establezcan en la norma.



La norma vigente prevé supuestos respecto a la cancelación del registro de proveedores en el padrón. Sin embargo, es oportuno que hipótesis previstas en materia de cancelación se trasladen a los rubros relativos a las infracciones previstas en la Ley, es decir, contemplarlas como parte de las disposiciones aplicables en materia de multa e inhabilitación.

En ese sentido, se propone eliminar la actual disposición señalada en la fracción I del artículo 40, para reubicarla, junto con las hipótesis de que prevén cualquier otra actuación con dolo o mala fe por parte de los particulares que participen en los procesos de contratación, como supuestos de infracción a la Ley dentro de su artículo 125, y que de actualizarse, ameriten sanción en términos de lo previsto en el numeral 127, con sujeción a las reglas para la aplicación de sanciones referidas en el arábigo 130 del citado cuerpo normativo, homologándolo así con las previstas en la legislación federal.

De igual manera, a fin de adecuar con lo dispuesto por el texto de la Ley que rige en materia federal, se estima necesario eliminar la hipótesis contenida en la fracción II del vigente artículo 40, para que una de las consecuencias de la rescisión contractual sea la inhabilitación temporal, y no así la cancelación del padrón, este último efecto sobre el cual, el Tribunal Local en materia de Justicia Administrativa se ha pronunciado respecto de su inconstitucionalidad, por tener un efecto perpetuo que resulta contrario a los principios del derecho sancionador. Es de mencionarse que el artículo 56 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala respecto al registro de proveedores, lo siguiente:



“Artículo 56 Bis. El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado (...).”

En consonancia con este tratamiento, la legislación federal prevé en el Título Quinto, “De las Infracciones y Sanciones”, un Capítulo Único relacionado con Infracciones y Sanciones, con elementos cuya naturaleza se comparte y se busca reflejar en la propuesta de reforma que se somete a consideración de esa Asamblea Legislativa, a fin de homologar su tratamiento para las disposiciones aplicables a esta entidad federativa.

Asimismo, al artículo 41 se adiciona un segundo párrafo, para establecer que el procedimiento para decretar la cancelación del registro, solo será instaurado en el caso de actualizarse el supuesto de haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, sin que se lleve a cabo la actualización de la información por parte del proveedor; de igual manera se deroga la fracción II y se reforma la fracción III, ambas del numeral 42.

ii. Uso de medios electrónicos

Asimismo, es preciso continuar con los esfuerzos del uso de medios remotos para el desarrollo de procesos administrativos y legales en materia de contrataciones. Ello permitirá no sólo facilitar los procesos de interlocución



entre el gobierno y la ciudadanía, sino también ayuda a la disminución de costos entre las diversas partes relacionadas con los procesos.

Por tanto, se estima necesario adicionar el artículo 52 Bis, a fin de legitimar el uso de medios electrónicos para que las notificaciones que practiquen el personal de las áreas contratantes como parte de la ejecución de los contratos, así como de los diversos procedimientos administrativos que la ley contempla, se simplifiquen. Con la práctica de notificaciones electrónicas, se permitirá por un lado, reducir el número de impugnaciones de proveedores contra formalidades de los actos de notificación, contemplando además que gran parte de los proveedores adjudicados tienen domicilio fuera del estado de Guanajuato, lo que eventualmente deja sujeto a controversias las notificaciones personales que la parte contratante desahoga fuera de la circunscripción territorial del Estado.

Adicionalmente, es preciso resaltar que para el sector público coadyuva en disminuir los costos operativos que implican las citadas notificaciones.

iii. Enajenación de bienes muebles

La administración de bienes muebles del sector público, exige por un lado, procurar el debido cuidado de los mismos para que conserven su valor en términos de su uso a través del tiempo, y por otro, que se potencialice su aprovechamiento al ser destinados a fines que conlleven un beneficio para la sociedad. Para ello resulta necesario regular los supuestos de enajenación y baja de muebles, que permitan preservar el patrimonio estatal, lo cual permea en su utilidad a la sociedad.



Así, se proponen reformas a los artículos 84, 85 y 86 de la Ley, puesto que las disposiciones actuales contienen previsiones que es oportuno cohesionar, a fin de proveer de mayor orden a la norma aplicable y considerar precisiones, para dar claridad y mayor certeza a las excepciones que se encuentran consideradas, favoreciendo con ello de manera sustancial su aplicación, y por ende lograr un impacto positivo en la sociedad a través de las operaciones en materia de enajenaciones mobiliarias.

A fin de facilitar el análisis de la propuesta se indica la norma vigente y la propuesta de reforma:

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato

Norma Vigente	Propuesta de reforma
Cancelación de registro Artículo 40. Se cancelará el registro de un proveedor cuando: I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada; II. Los sujetos de la ley le hubieren rescindido algún contrato; III. Fallecimiento en el caso de las personas físicas; IV. Extinción de la persona moral; y	Cancelación de registro Artículo 40. Se cancelará el registro de un proveedor cuando: I. Derogada II. Derogada III. Fallecimiento en el caso(...); IV. Extinción de la persona (...); y



V. Haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, prevista en el artículo 39, fracción II de esta ley, sin que se lleve a cabo la actualización de la información por parte del proveedor.	V. Haya transcurrido un año (...).
Alegatos y pruebas del proveedor Artículo 41. Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.	Alegatos y pruebas del proveedor Artículo 41. Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. El procedimiento para decretar la cancelación del registro sólo será instaurado cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción III de esta ley.
Artículo 42. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o	Artículo 42. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o



servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas: I. Aquéllas que (...) Habrán intereses (...) II. Aquellos proveedores a los que se les hubiere rescindido administrativamente un contrato; III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa; IV. Las que no (...); V – XIV (...).	servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas: I. Aquéllas que tengan (...); Habrán intereses en (...); II. Derogada III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato; IV. Las que no (...); V– XIV (...).
	Notificaciones electrónicas Artículo 52 Bis. Las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de esta ley, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores, podrán realizarse a



	través de medios electrónicos en armonía con lo señalado en el artículo anterior, con base a lo que al efecto normen los sujetos de esta ley en los correspondientes Reglamentos. Las notificaciones que se practiquen por esta vía, se desahogarán en días y horas hábiles, y se tendrán por realizadas con el acuse de recibo electrónico que genere el correspondiente sistema electrónico. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente, y la certificación hará las veces de notificación.
Enajenación de bienes muebles Artículo 84. Corresponde a los comités, la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo.	Enajenación de bienes muebles Artículo 84. Corresponde a los comités, en los términos de esta ley, la enajenación a título oneroso o gratuito de los bienes del patrimonio mobiliario. La enajenación podrá realizarse cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. Ya no sean adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando; II. Previo dictamen que determine que no sea recomendable su rehabilitación o sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentre;



	III. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones V y VII del artículo 86 de esta ley.
Baja de bienes muebles Artículo 85. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente y podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito en los términos de esta ley. En los supuestos no previstos en el párrafo anterior, por causa justificada y mediante acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda, podrán ser enajenados a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a favor de municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables	Baja de bienes muebles Artículo 85. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente.
Excepciones a la subasta pública Artículo 86. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien del patrimonio mobiliario o sea más costeable su enajenación en el estado en que se	Excepciones a la subasta pública Artículo 86. En los casos que se determine la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, se procederá a su venta a través de subasta pública, con excepción de



encuentre, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos: I. Cuando la subasta se considere inconveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés; II. Cuando no se presenten por lo menos tres posturas; III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el valor estimado de los bienes muebles; IV. Cuando se rescinda un contrato adjudicado conforme a este procedimiento; en tal supuesto, conforme al criterio de adjudicación, el comité adjudicará el nuevo contrato de enajenación al postor que resulte más aceptable de los que participaron en la subasta; V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea la donación conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 85 de esta ley;	que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando la subasta (...). II. Cuando no se (...). III. Cuando sea más (...). IV. Cuando se rescinda (...). V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea su enajenación a título gratuito a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a favor de municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, mediante acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda,
---	---



VI. Cuando se pacte el pago en especie de una obligación y esto represente una ventaja o ahorro económico para el Estado; y VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial e utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo y la conveniencia de la venta, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos de esta ley. En los supuestos señalados, se podrán enajenar directamente los bienes, siempre y cuando, tratándose de enajenación a título oneroso, el interesado pague el precio mínimo determinado para esos efectos por el comité respectivo.	observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables; VI. Cuando se pacte (...). VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial o utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos de esta ley. En los supuestos señalados (...).
Infracciones	Infracciones



**CONGRESO
DEL ESTADO
GUANAJUATO**

Artículo 125. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta ley, las siguientes: I. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación; II. El incumplimiento contractual con daño y perjuicio grave; III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato; IV. No formalizar el contrato que se ha adjudicado; V. No sostener sus ofertas o posturas presentadas; VI. Omitir presentar las garantías en los términos de ley y contrato; y VII. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato.	Artículo 125. Son infracciones cometidas (...). I. La participación de empresas (...); II. El incumplimiento contractual (...); III. Declararse en concurso (...); IV. No formalizar el (...); V. No sostener sus (...); VI. Omitir presentar las (...); VII. Negarse a reponer (...); VIII. Proporcionar información falsa o actuar con dolo o mala fe en el registro o actualización del padrón de proveedores, en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o
--	---



	en la presentación o desahogo de algún medio de defensa; y IX. Haber sido sujeto de determinación de rescisión administrativa conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta ley.
Multa e inhabilitación Artículo 127. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de esta ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada. Cuando los licitantes, postores o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa	Multa e inhabilitación Artículo 127. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de esta ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años, salvo el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 125, en cuyo caso sólo procederá la sanción de inhabilitación temporal. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada. Cuando los licitantes (...).



por un importe equivalente de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes vigente al momento de la infracción. Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.	Tratándose de reincidencia (...). La inhabilitación que se imponga por el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 125 de esta ley, no será menor de un año ni mayor de dos, y la que derive de los supuestos contenidos en las fracciones VIII y IX del referido numeral, no será menor de tres años y hasta cinco. Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere los párrafos que anteceden, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.
Artículo 130. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su	Artículo 130. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Se comunicarán por escrito (...);



**CONGRESO
DEL ESTADO
GUANAJUATO**

derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. Si dentro del plazo que se señala en la fracción que precede, el proveedor manifiesta por escrito la aceptación de la sanción, se resolverá de plano, sin que sea necesario que medie notificación de la resolución de mérito al proveedor para que se efectúe la deducción correspondiente; y

IV. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

II. Transcurrido el término (...);

III. Si dentro del plazo (...);

IV. La resolución será fundada (...);

No se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo cuando la sanción derive de rescisiones contractuales conforme lo establecido en la fracción IX del artículo 125 de esta ley, toda vez que para tal determinación rescisoria, debe mediar la sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 118 de esta ley, en cuya resolución deberá fijarse la correspondiente sanción de inhabilitación.

Evaluación ex ante

A fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la



evaluación ex ante de la norma, a partir de la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se indica lo siguiente:

I. Impacto jurídico: Con la presente iniciativa se fortalece el marco jurídico del Estado, a fin de dotarlo de eficiencia y transparencia en materia de contrataciones, a través del uso de la facultad contenida en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II. Impacto administrativo: En razón de las disposiciones previstas, se tendrán impactos en el instrumento reglamentario de la ley de la materia, por lo que en su momento se deberán realizar las modificaciones correspondientes;

III. Impacto presupuestario: La presente propuesta no implica ningún impacto presupuestario, ya que no se requieren recursos presupuestales adicionales a los ya ejercidos en la actualidad, por virtud de las reformas propuestas.

IV. Impacto social: Las normas en materia de adquisiciones pretenden mejorar los instrumentos de regulación en los procesos que al efecto llevan a cabo los sujetos obligados. Ello con el propósito de mejorar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de la hacienda y de la función pública.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. *Se reforman los artículos 42, fracción III; 84; 86; y 127; se adicionan un segundo párrafo al artículo 41; un artículo 52 BIS; las fracciones VIII y IX al artículo 125; un segundo párrafo al artículo 130; y se deroga las fracciones I y II del artículo 40; la*



fracción II del artículo 42; el segundo párrafo del artículo 85, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Cancelación de registro

Artículo 40. Se cancelará el registro de un proveedor cuando:

I. Derogada

II. Derogada

III. Fallecimiento en el caso (...);

IV. Extinción de la persona (...); y

V. Haya transcurrido un año (...).

Alegatos y pruebas del proveedor

Artículo 41. Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El procedimiento para decretar la cancelación del registro sólo será instaurado cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 40, fracción III de esta ley.

Artículo 42. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:

I. Aquéllas que tengan (...);

Habrán intereses en (...);



II. Derogada

III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato;

IV. Las que no (...);

V – XIV (...).

Notificaciones electrónicas

Artículo 52 Bis. Las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de esta ley, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores, podrán realizarse a través de medios electrónicos en armonía con lo señalado en el artículo anterior, con base a lo que al efecto normen los sujetos de esta ley en los correspondientes Reglamentos.

Las notificaciones que se practiquen por esta vía, se desahogarán en días y horas hábiles, y se tendrán por realizadas con el acuse de recibo electrónico que genere el correspondiente sistema electrónico. El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente, y la certificación hará las veces de notificación.

Enajenación de bienes muebles

Artículo 84. Corresponde a los comités, en los términos de esta ley, la enajenación a título oneroso o gratuito de los bienes del patrimonio mobiliario.

La enajenación podrá realizarse cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ya no sean adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando;



II. Previo dictamen que determine que no sea recomendable su rehabilitación o sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentre;

III. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones V y VII del artículo 86 de esta ley.

Baja de bienes

muebles

Artículo 85. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente.

Excepciones a la subasta pública

Artículo 86. En los casos que se determine la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, se procederá a su venta a través de subasta pública, con excepción de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la subasta (...).

II. Cuando no se (...).

III. Cuando sea más (...).

IV. Cuando se rescinda (...).

V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea su enajenación a título gratuito a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a favor de municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, mediante acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables;



VI. Cuando se pacte (...).

VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial o utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos de esta ley.

En los supuestos señalados (...).

Infracciones

Artículo 125. Son infracciones cometidas (...).

I. La participación de empresas (...);

II. El incumplimiento contractual (...);

III. Declararse en concurso (...);

IV. No formalizar el (...);

V. No sostener sus (...);

VI. Omitir presentar las (...);

VII. Negarse a reponer (...);

VIII. Proporcionar información falsa o actuar con dolo o mala fe: en el registro o actualización del padrón de proveedores, en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa; y

IX. Haber sido sujeto de determinación de rescisión administrativa conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta ley.



Multa e inhabilitación

Artículo 127. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de esta ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años, salvo el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 125, en cuyo caso sólo procederá la sanción de inhabilitación temporal. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada.

Cuando los licitantes (...).

Tratándose de reincidencia (...).

La inhabilitación que se imponga por el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 125 de esta ley, no será menor de un año ni mayor de dos, y la que derive de los supuestos contenidos en las fracciones VIII y IX del referido numeral, no será menor de tres años y hasta cinco.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere los párrafos que anteceden, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Artículo 130. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito (...);
- II. Transcurrido el término (...);
- III. Si dentro del plazo (...);
- IV. La resolución será fundada (...);



**CONGRESO
DEL ESTADO**
GUANAJUATO

No se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo cuando la sanción derive de rescisiones contractuales conforme lo establecido en la fracción IX del artículo 125 de esta ley, toda vez que para tal determinación rescisoria, debe mediar la sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 118 de esta ley, en cuya resolución deberá fijarse la correspondiente sanción de inhabilitación.

Guanajuato, Gto., a 03 de mayo de 2022.

Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional


Dip. Luis Ernesto Ayala Torres
Coordinador



**CONGRESO
DEL ESTADO
GUANAJUATO**

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. José Alfonso Borja Pimentel

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Martha Guadalupe Hernández

Camarena

Dip. María de la Luz Hernández Martínez

Dip. César Larrondo Díaz

Dip. Martín López Camacho

Dip. Briseida Anabel Magdaleno González

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Aldo Iván Márquez Becerra



**CONGRESO
DEL ESTADO
GUANAJUATO**

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Janet Melanie Murillo Chávez

Dip. Jorge Ortiz Ortega

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Lilia Margarita Rionda Salas

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta